



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

PARTE ACTORA: *****₁

AUTORIDAD DEMANDADA: SECRETARÍA DE ECONOMÍA SUSTENTABLE Y TURISMO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

EXPEDIENTE: 278/2021 JS

SENTENCIA DEFINITIVA

SECRETARIA PROYECTISTA: LIC. MAYERLING LUGO ORTIZ

Tijuana, Baja California, a dos de julio de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA que se emite en los autos del Juicio Contencioso Administrativo **278/2021 JS**, promovido por *****₁ en contra de la autoridad **SECRETARÍA DE ECONOMÍA SUSTENTABLE Y TURISMO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, en la que se decreta el **sobreseimiento en el juicio, conforme las consideraciones expuestas en la presente resolución.**

Para una mayor claridad y fácil lectura de la presente sentencia, se formula el siguiente **GLOSARIO**:

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado de dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
Código de Procedimientos:	Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Juzgado Segundo:	Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa antes Segunda Sala.

ANTECEDENTES:



.- Mediante escrito presentado ante este Juzgado Segundo de primera instancia, el veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós compareció *****₁ **por conducto de su representante legal** *****₁ instaurando demanda en contra de la autoridad **Secretaría de Economía Sustentable y Turismo del Estado de Baja California**, señalando como actos impugnados:

- ✓ El acuerdo administrativo de *****₂; y
- ✓ La resolución administrativa del recurso de revocación de fecha *****₂.

2.- Por auto de veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, este Juzgado Segundo de primera instancia dictó acuerdo mediante el cual admite la demanda instaurada por la parte actora, en contra de la autoridad demandada Secretario de Economía Sustentable y Turismo del Estado de Baja California, en la que se ordena emplazar a la citada autoridad a efecto, de que dentro del plazo de quince días de contestación a la demanda instaurada en su contra.

3.- Mediante escrito recibido en oficialía de partes de este Juzgado se recibió el escrito de contestación a la demanda, el que se proveyó por auto de veintisiete de mayo de dos mil veintidós, teniendo a dicha autoridad dando contestación a la demanda.

4.- Por auto de veintiocho de junio de dos mil veintidós, se tuvo a la parte actora atendiendo requerimiento y se señaló fecha para la celebración de la audiencia de ley, dado que existían prueba que exigen diligenciación especial.

5.- El dieciocho de agosto de dos mil veintidós se llevó a cabo la audiencia de ley, por todas sus etapas y se citó a las partes para oír resolución, lo que se hace a continuación, en los siguientes términos:

CONSIDERANDO:

PRIMERO. – Competencia.- Este Juzgado Segundo de primera instancia es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución impugnada es emitida por una autoridad estatal, de conformidad con el artículo 26 fracción I, de la Ley del Tribunal.

Asimismo es competente por territorio en virtud de que se promueve por un particular, quien señaló domicilio en la ciudad de Tijuana, el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de este Juzgado Segundo de Primera Instancia, que fue fijada por Acuerdos del Pleno de este Tribunal, en sesión de fechas treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro, cinco de septiembre de dos mil diecisiete y veintiuno de junio de dos mil veintiuno, de conformidad con lo dispuesto por los diversos artículos 20 fracción VI, 25 y 26 último párrafo de la Ley del Tribunal.

SEGUNDO.- Existencia del acto impugnado. El demandante señaló como actos impugnados los siguientes:

- ✓ El acuerdo administrativo de *****₂; y



- ✓ La resolución administrativa del recurso de revocación de fecha *****².

El primero de ellos, se acredita con el original del oficio *****³ de *****², consultable a fojas 31 de autos, dirigido a la parte actora y signado por el Director de Gestión e Impacto Ambiental de la Subsecretaría de Desarrollo Sustentable de la Secretaría de Economía Sustentable y Turismo del Estado de Baja California, así como con lo manifestado por la autoridad demandada, al dar contestación al hecho siete de la demanda, documental pública y confesión que hacen prueba plena, en términos de lo dispuesto por los artículos 322, fracción II y 400 del Código de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia, atento lo disponen los artículos 41 penúltimo párrafo y 103 de la Ley del Tribunal, que tienen la eficacia para demostrar la existencia del acto, así como los términos en que fue emitido.

El segundo de ellos, se comprueba con el original de la resolución que resolvió el recurso de revocación interpuesto por la parte actora bajo oficio *****³ de *****², consultable de fojas 068 a 074 de autos, mediante el cual la autoridad demandada resuelve el recurso promovido por la demandante, así como la manifestación de la autoridad demandada, al contestar la demanda al referirse al hecho catorce de la demanda; documental pública y confesión que hacen prueba plena, en términos de lo dispuesto por los artículos 322, fracción II y 400 del Código de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia, atento lo disponen los artículos 41 penúltimo párrafo y 103 de la Ley del Tribunal, que tienen la eficacia para demostrar la existencia de la resolución administrativa que resuelve el recurso que promovió la demandante acto, así como los términos en que fue emitida

TERCERO. – Procedencia. La autoridad demandada al contestar la demanda hizo valer como causal de improcedencia, la prevista en la fracción XI del artículo 54 de la Ley del Tribunal, que indica que no procede el juicio en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley, y por ende pide el sobreseimiento del juicio, atento lo dispone el artículo 55 fracción II de la Ley en cita.

Aduce la autoridad que los actos impugnados revisten todas y cada una de las formalidades que legalmente deben revestir.

Indica además que la parte actora no expresa cuál o cuáles son los preceptos que se aplicaron indebidamente o se dejaron de aplicar en la resolución impugnada; además de que, no indica cuál es la lesión que se le infiere con la emisión de la resolución.



Invoca al efecto la tesis bajo el rubro “CONCEPTOS DE ANULACION. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR”.

La segunda causal de improcedencia invocada por la autoridad demandada resulta fundada.

El artículo 66 de la Ley del Tribunal establece que:

ARTÍCULO 66. La demanda deberá indicar:

I. Nombre del demandante, así como domicilio y dirección de correo electrónico para oír y recibir notificaciones.

Cuando el demandante sea un particular, además, deberá declarar bajo protesta de decir verdad su domicilio particular.

II. Resolución o acto administrativo que se impugne;

III. Autoridad o autoridades demandadas o el nombre y domicilio del particular demandado, cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa;

IV. Nombre y domicilio del tercero perjudicado, en su caso;

V. Los hechos que den motivo a la demanda, bajo protesta de decir verdad;

VI. La fecha en que se tuvo conocimiento del acto o resolución impugnada;

VII. Las pruebas que ofrezca; y,

VIII. La expresión de los motivos de inconformidad, los cuales deberán consistir en el señalamiento de una o varias de las causales de nulidad previstas en esta Ley, así como los hechos y razones por las cuales se consideran aplicables al acto o resolución impugnada.

Tratándose de resoluciones dictadas en recursos administrativos, el demandante deberá expresar motivos de inconformidad contra éstas, y simultáneamente podrá repetir, como motivos de inconformidad, los agravios expresados dentro del recurso intentando, o expresar nuevos motivos de inconformidad contra el acto administrativo que se impugnó dentro del recurso. En todos los casos el demandante se deberá sujetar a lo dispuesto en la fracción VIII.

En efecto, el artículo 66 fracción VIII parte final señala que la demanda debe indicar en el caso de que se impugnen resoluciones dictadas en recursos administrativos la obligación de expresar motivos de inconformidad.

En el caso, en contra del acto primigenio, la parte actora interpuso recurso de revocación en sede administrativa, entendido este como un mecanismo de defensa mediante el cual el particular impugna un acto que considera le causa perjuicio.

La autoridad demandada dicta la resolución correspondiente y en contra de ella, interpone demanda entablando juicio contencioso administrativo.

El particular conforme las exigencias establecidas por el legislador local, se encuentra obligada a señalar el nombre del demandante, su domicilio particular, la resolución que impugne, el nombre de las autoridades demandadas, los hechos que expone bajo protesta de decir verdad, la fecha de conocimiento del acto también bajo protesta de decir verdad, las pruebas que ofrece, y en relación con el acto impugnado cuando éste se trata de una resolución dictada en relación con recursos administrativos la formulación de motivos de inconformidad en contra de estos.

Pudiendo en el caso de los motivos de inconformidad repetir los formulados en su escrito recursal y aun formular nuevos motivos de inconformidad.

Ahora bien, en el caso, tal como lo expone la autoridad demandada en su escrito de contestación, del análisis integral de la demanda, incluido el apartado de motivos de inconformidad, esta resolutoria no aprecia que la parte actora haya expresado motivos de inconformidad en contra de la resolución que resolvió el recurso de revocación.

Se aprecia que repitió los agravios expuestos en su escrito recursal.

En este asunto, destaca que la parte actora no cumplió su carga procesal tendiente a expresar motivos de inconformidad en contra de la resolución dictada en relación con el recurso de revocación, que es el objeto principal en este juicio.

La actora omite exponer:

1. Si la autoridad demandada es incompetente para resolver el recurso de revocación;
2. Si la autoridad demandada no fundo su competencia material o territorial;
3. Si existió incumplimiento de los requisitos formales que legalmente debe revestir;
4. Si existió omisión de los requisitos formales que legalmente debe revestir;
5. Si con el incumplimiento de los requisitos formales se afectaron sus defensas;
6. Si con la omisión de los requisitos formales que se afectaron sus defensas;
7. Si existieron vicios del procedimiento que afectaron sus defensas;
8. Si los hechos que las motivaron no se realizaron;
9. Si los hechos fueron distintos a los planteados;

10. Si los hechos fueron apreciados por la autoridad demandada en forma equivocada;
11. Si la resolución que resolvió el recurso se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas;
12. Si la resolución que resolvió el recurso se dictó se dejaron de aplicar las disposiciones debidas en cuanto al fondo;
13. Si se dictó en ejercicio de facultades discrecionales que no correspondan a los fines para los cuales les fue conferida a la autoridad demandada;
14. Si existió arbitrariedad;
15. Si existió desproporción;
16. Si existió desigualdad;
17. Si existió injusticia manifiesta o cualquier otra causa similar; o
18. Si la autoridad omitió examinar sus agravios esbozados en el recurso de revocación.

En el caso, la parte actora no formuló motivos de inconformidad a fin de controvertir la resolución que resolvió el recurso de revocación interpuesto en contra del acuerdo administrativo de *****²; limitándose a reproducir los esbozados en contra del acto primigenio. ¹

Disipa cualquier duda que el artículo 66 ya transcrito, en la fracción VIII parte iniciar señala que deberá indicarse en la demanda los motivos de inconformidad, los cuales deberán consistir en el señalamiento de una o varias de las causales de nulidad previstas en la ley del Tribunal, así como los hechos y razones por las cuales se consideran aplicables al acto o resolución impugnada.

De la lectura de la demanda, no se aprecia que la parte actora hiciera el señalamiento de una o varias de las causales de

¹ Octava Época Instancia: Segunda Sala Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación "Tomo: 72, diciembre de 1993 "Tesis: 2a./J. 11/93 "Página: 13 CONCEPTOS DE ANULACIÓN. EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO ESTÁ OBLIGADO A ESTUDIARLOS CUANDO SÓLO REITERAN ARGUMENTOS YA ANALIZADOS EN EL RECURSO ORDINARIO. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 208, fracción VI y 237 del Código Fiscal de la Federación, entre los requisitos que debe contener el escrito de demanda ante el Tribunal Fiscal de la Federación, se encuentra el de la expresión de los agravios que ocasione al promovente el acto impugnado, que debe consistir en los argumentos encaminados a demostrar razonadamente las infracciones cometidas por la autoridad administrativa al resolver el recurso ordinario ante ella interpuesto. Por tanto, no pueden tenerse como tales agravios los argumentos dirigidos a demostrar la ilegalidad del acto administrativo en contra del cual se enderezó el recurso, pues ese acto no es el impugnado en el juicio de nulidad. En tal virtud, si la actora en el juicio fiscal se limita a reproducir los argumentos que hizo valer en el recurso administrativo que dio origen al acto impugnado, sin introducir algún razonamiento tendiente a demostrar que al resolver el recurso se cometieron ciertas violaciones, el Tribunal Fiscal de la Federación no está obligado a estudiar los conceptos de anulación que simplemente reiteran argumentos ya expresados y analizados en el recurso ordinario y que no aportan algún elemento nuevo tendiente a demostrar que al resolver el recurso se cometieron determinadas violaciones, puesto que propiamente no constituyen agravio alguno.

nulidad previstas en el artículo 108 de la Ley del Tribunal, ni menos hechos o razones por las cuales se consideran aplicables a la resolución que resolvió el recurso de revocación; no señala la parte de la resolución que afecta su interés jurídico, ni en qué forma le produce una afectación a su esfera jurídica la interpretación o aplicación de una norma, o en su caso la omisión de la autoridad para analizar algún agravio, entre otros aspectos.

En ese entendido, es indudable que se actualiza la causal de improcedencia del juicio prevista en la fracción XI en relación con la IX del artículo 54 y 66 fracción VIII parte inicial y final, todos de la Ley del Tribunal, dado que no se formularon motivos de inconformidad en contra de la resolución que resolvió el recurso de revocación, materia del presente juicio, y en consecuencia deberá decretarse y se decreta el sobreseimiento en el juicio, conforme la fracción II del artículo 55, de la propia Ley del Tribunal.

Finalmente, se estima necesario precisar que, en este asunto, no se actualiza alguno de los cuatro supuestos previstos en el artículo 41 de la Ley del Tribunal, que justifique la suplencia de la deficiencia de la queja.²

En mérito de lo expuesto y fundado, es de resolver y se resuelve, con fundamento en los artículos 54, fracciones IX y XI, 55 fracción II, 66, fracción VIII parte inicial y final, y 107, es de resolver y se resuelve conforme los siguientes puntos...

RESOLUTIVOS:

ÚNICO. - Se sobresee el presente juicio al actualizarse la causal de improcedencia del juicio prevista en la fracción IX y XI del artículo 54 en relación con el artículo 55 fracción II y 66 fracción VIII parte inicial y final, de la Ley de Tribunal.

Notifíquese a la parte actora, por boletín jurisdiccional, previo aviso de correo electrónico.

² **ARTÍCULO 41.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal, se sustanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento que determina este Título, salvo cuando en ley diversa se determine expresamente el procedimiento al que deba sujetarse el Tribunal en la sustanciación del asunto; observándose en todos los casos, los principios de legalidad y buena fe. En el juicio contencioso administrativo deberá suplirse la deficiencia de la queja en los casos siguientes:

I.- Cuando el promovente sea persona menor o incapaz.

II.- Cuando se impugne un crédito fiscal que no rebase doscientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización o multas indeterminadas; en el supuesto de que se impugnaren diversos créditos en un sólo juicio, la deficiencia de la queja operará sólo cuando la suma de éstos no exceda el monto señalado.

III.- En favor de quienes por sus condiciones de pobreza, marginación o vulnerabilidad se encuentren en clara desventaja social para su defensa en el juicio.

IV.- En favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales del Estado y Municipios, salvo que la resolución impugnada verse sobre responsabilidad administrativa.



Notifíquese a la autoridad demandada, por boletín Jurisdiccional, sin previo aviso de correo electrónico.

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguilés Robert, Magistrada de Sala, actuando en calidad de Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con residencia en Tijuana, de conformidad con lo dispuesto en el Resolutivo Cuarto del "Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en virtud del cual se toman diversas determinaciones con motivo de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California" dictado en sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno; y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Mayerling Lugo Ortiz, quien autoriza y da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

<p style="text-align: center;">1</p>	<p>ELIMINADO: Nombre, con 4 en página 1 y 2.</p> <p>Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.</p>
<p style="text-align: center;">2</p>	<p>ELIMINADO: Fecha, con 7 en página 2, 3 y 6.</p> <p>Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.</p>
<p style="text-align: center;">3</p>	<p>ELIMINADO: Oficio, con 2 en página 3.</p> <p>Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.</p>

LA SUSCRITA, AZUCENA MARGARITO ALCARAZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **DOS DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **278/2021 JS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **OCHO** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **ONCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO**. DOY FE. -----

Jace



A handwritten signature in blue ink that reads "Azucena". The signature is stylized and written in a cursive-like font.